



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07066-2005-PA/TC  
CALLAO  
GLADYS AURORA MORENO MOSCOSO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 17 de febrero de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Aurora Moreno Moscoso contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Callao, de fojas 108, su fecha 21 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de amparo, en los seguidos contra la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A.-CORPAC S.A.; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la demandante solicita que se declare inaplicable el contenido de la Carta MTC/CORPAC S.A. GG-1735-2003, de fecha 23 de diciembre de 2003, mediante la cual le informan sobre su cese por motivos de índole administrativo; y que, por consiguiente, se ordene a CORPAC S.A. que la reponga en su puesto habitual de trabajo. Por su parte, la emplazada contesta la demanda señalando que en la Carta MTC/CORPAC S.A./GCAF/GP1579-98, mediante la cual le informan al recurrente de su nombramiento como Jefe de la División Civil de Auditoría Financiera-Administrativa, le manifiestan que dicho cargo es de confianza, razón por la que considera que no se ha producido un despido arbitrario.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**